

Resumen de actuaciones clasificadas

Nro. Actuación	Oficina	Usuario	Clasificación	Fecha	Folio Inicio	Folio Fin
-------------------	---------	---------	---------------	-------	-----------------	--------------

Lista de vinculaciones del expediente

Relación	Dependencia	Nro expediente	Fecha Vinculación
----------	-------------	----------------	-------------------



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el 25 de setiembre de 2026, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupo 02 **Capítulo 2 HORMIGÓN PREFABRICADO Y HORMIGÓN PREMEZCLADO** de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva, modificada por la Ley N.º 20.145; comparecen en representación del **Sector Empleador** el Ing. Alejandro Ruibal, y el Dr. Ignacio Castiglioni con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, el Sr. Wilson Baliño y el Dr. Diego Falco, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Bvar. España 2122 y el Ing. Gustavo Robayna con domicilio en la calle Madame Curie esq. Henri Dunant Local 24 de la ciudad de Maldonado; y por el **Sector Trabajador** los Sres. Javier Díaz, Pablo Argenzio, Pedro Porley, Richard Ferrerira, Marcelo Cardozo, Fabián Baquero y Michael Pistone, con domicilio en la calle Yí N° 1538; por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los representantes del Poder Ejecutivo por el Grupo 09 la Cra. Laura Mata, la Dra. Alejandra González, el Dr. Santiago Mederos y Lic. Laura Mundemurra, con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente ACUERDO:

CAPÍTULO I

ARTICULO 1) ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación.

ARTICULO 2) ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación regirá a nivel nacional, para toda la Industria del Hormigón Prefabricado y Premezclado, Grupo 9 Sub-grupo 02.

Los ajustes y beneficios aquí pactados se aplicarán a las categorías enumeradas en este acuerdo y a los trabajadores afectados a la línea de producción.

2.1 Asimismo se establece que no serán obligatorias para los cargos gerenciales, profesionales, directores y/o jefes de áreas generales.

2.2 Los ajustes aquí pactados, no serán obligatorios para los trabajadores no afectados a la línea de producción que al 31 de marzo de 2026, el sueldo base de cálculo que figura en la planilla de trabajo supere los \$179,758 (ciento setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho), monto que se ajustará por IPC en los ajustes pautados durante la vigencia del presente convenio.

En caso de existir dudas se convocará a la comisión de interpretación prevista en los acuerdos de consejo de salarios del sector.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia de 60 (sesenta) meses, contados desde el 1° de abril de 2026 hasta el 31 de marzo de 2031. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de abril de 2026, 1° de abril de 2027, 1° de abril de 2028, 1° de abril de 2029 y 1° de abril de 2030.

ARTICULO 4) FÓRMULA SALARIAL. Las partes acuerdan que la fórmula de ajuste salarial aplicable a la rama Hormigón será idéntica a la pactada en el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo N° 9, Subgrupo 01, de fecha 14 de agosto de 2026, y regirá en iguales términos para ambos Capítulos (Capítulo A – Hormigón Premezclado y Capítulo B – Hormigón Prefabricado), de acuerdo con el siguiente detalle:

PRIMER TRAMO.

Periodo 1/4/2026 al 31/3/2027: A partir del 1° de abril de 2026 se incrementará en un 5,17% (cinco con 17/100), los salarios de la industria como resultado de la aplicación de los siguientes componentes:

Pauta año 2026 = 5.17%

W1= 1,0517

Siendo W1 coeficiente de aumento para el período 01/04/26 al 31/03/27

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
IV	PEON PRACTICO Y/O CALIFICADO	\$	2.448,84
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS	\$	2.650,67
V	OPERARIO MOLDEADOR MANUAL	\$	2.650,67
V	MARCADOR CORTADOR DE MOLDES	\$	2.650,67
VI	CHOFER INTERNO	\$	2.868,82
VI	MEDIO OFICIAL SOLDADOR	\$	2.868,82
VI	MAQUINISTA DE GRUA	\$	2.868,82
VI	OPERARIO MEZCLADOR CHICO	\$	2.868,82
VI	MONTACARGUISTA	\$	2.868,82
VI	OPERARIO DE SILOS	\$	2.868,82
VI	MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON	\$	2.868,82
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	3.090,24
VII	FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS	\$	3.090,24
VII	PROBADOR DE CAÑOS	\$	3.090,24
VII	CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA	\$	3.090,24
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA	\$	3.545,43
VIII	OFICIAL CARPINTERO	\$	3.545,43
VIII	OFICIAL ALBAÑIL	\$	3.545,43
VIII	PEON PRACTICO MOLDEADORA	\$	3.545,43
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	3.778,69
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	4.007,09
XI		\$	4.007,09
XII		\$	4.239,26

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		Salario Mensual	
IV	PEON PRACTICO Y/O CALIFICADO	\$	73.465,78
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS	\$	79.520,17
V	OPERARIO MOLDEADOR MANUAL	\$	79.520,17

V	MARCADOR CORTADOR DE MOLDES	\$	79.520,17
VI	CHOFER INTERNO	\$	86.064,61
VI	MEDIO OFICIAL SOLDADOR	\$	86.064,61
VI	MAQUINISTA DE GRUA	\$	86.064,61
VI	OPERARIO MEZCLADOR CHICO	\$	86.064,61
VI	MONTACARGUISTA	\$	86.064,61
VI	OPERARIO DE SILOS	\$	86.064,61
VI	MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON	\$	86.064,61
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	92.707,16
VII	FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS	\$	92.707,16
VII	PROBADOR DE CAÑOS	\$	92.707,16
VII	CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA	\$	92.707,16
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA	\$	106.362,83
VIII	OFICIAL CARPINTERO	\$	106.362,83
VIII	OFICIAL ALBAÑIL	\$	106.362,83
VIII	PEON PRACTICO MOLDEADORA	\$	106.362,83
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	113.361,75
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	120.212,81
XI		\$	120.212,81
XII		\$	127.177,53

PERSONAL DE SUPERVISIÓN			
Salarios básicos o mínimos.			

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	80.252,86
II		\$	87.394,88
III		\$	94.516,88
IV		\$	101.648,94

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS			
Salarios básicos o mínimos.			

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	47.157,77

I	CADETE O MENSAJERO	\$	47.157,77
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	47.157,77
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	58.162,70
II	AUXILIAR II	\$	58.162,70
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	58.162,70
II	RECEPCIONISTA	\$	58.162,70
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	58.162,70
III	CAJERO	\$	69.157,51
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	69.157,51
III	CORREDOR	\$	69.157,51
III	COBRADOR	\$	69.157,51
III	AUXILIAR 1°	\$	69.157,51
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	69.157,51
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	69.157,51
III	APUNTADOR	\$	69.157,51
III	SECRETARIA	\$	69.157,51
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	80.152,31
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	80.152,31
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	91.137,04
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	102.131,76
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	113.116,45
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	124.111,26

HORMIGON PREMEZCLADO

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE ABRIL DE 2026	1,0517
--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
IV	PEON PRACTICO	\$	2.448,84
V	MEDIO OFICIAL	\$	2.650,67
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	3.545,43
VII	CHOFER	\$	3.545,43

VII	MAQUINISTA	\$	3.545,43
VII	AUXILIAR MECANICO	\$	3.545,43
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	3.778,69
X	BALANCERO	\$	4.007,09
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	4.239,26
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	4.239,26
XII	MECANICO	\$	4.266,31

MENSUALES
Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		SALARIO MENSUAL	
IV	PEON PRACTICO	\$	73.465,78
V	MEDIO OFICIAL	\$	79.520,17
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	106.362,83
VII	CHOFER	\$	106.362,83
VII	MAQUINISTA	\$	106.362,83
VII	AUXILIAR MECANICO	\$	106.362,83
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	113.361,75
X	BALANCERO	\$	120.212,81
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	127.177,53
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	127.177,53
XII	MECANICO	\$	127.989,02

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS
Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$	79.885,04
	AUXILIAR VENTAS	\$	79.885,04
	AUXILIAR COMPRAS	\$	79.885,04
	PARTIDA ALIMENTACIÓN H. PREFABRICADO	\$	193,68
	PARTIDA ALIMENTACIÓN HORMIGÓN	\$	672,84

PREMEZCLADO		
PRIMA POR ANTIGUEDAD HORMIGÓN PREMEZCLADO	\$	448,87

SEGUNDO TRAMO.

Periodo 1/4/2027 a 31/3/2028: A partir del 1° de abril de 2027 los salarios vigentes al 31 de marzo de 2027 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 1 = C1

$$C1 = \text{IPC (12 meses)} \frac{01/04/26 \text{ a } 31/03/27}{(1 + \text{Pauta año 2026})} \quad (C1 \text{ aplica si es } > 1)$$

b) Pauta año 2027 = 5.17%

$$W2 = a) \times b) = C1 * 1,0517$$

Siendo W2 el coeficiente de aumento para el período 01/04/27 al 31/03/28

TERCER TRAMO.

Periodo 1/4/2028 a 31/3/2029: A partir del 1° de abril de 2028 los salarios vigentes al 31 de marzo de 2028 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 2 = C2

$$C2 = \text{IPC (12 meses)} \frac{01/04/27 \text{ a } 31/03/28}{(1 + \text{Pauta año 2027})} \quad (C2 \text{ aplica si es } > 1)$$

b) Pauta año 2028 = Meta 3: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU – MEF), para el período anual considerado (01/04/28 a 31/03/29); + 0,70%

$$W3 = a) \times b) = C2 * (1 + \text{Pauta año 2028})$$

Siendo W3 coeficiente de aumento para el período 01/04/28 al 30/03/29

CUARTO TRAMO.

Periodo 1/4/2029 a 31/3/2030: A partir del 1° de abril de 2029 los salarios vigentes al 31 de marzo de 2029 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 3 = C3

$$C3 = \text{IPC (12 meses) } \frac{01/04/28 \text{ al } 31/03/29}{(1 + \text{Pauta año 2028})} \quad (\text{C3 aplica si es } > 1)$$

b) Pauta año 2029 = Meta 4: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF), para el período anual considerado (01/04/29 a 31/03/30); + 0,70%

$$W4 = a) \times b) = C3 * \text{Pauta año 2029}$$

Siendo W4 coeficiente de aumento para el período 01/04/29 al 30/03/30

QUINTO TRAMO.

Periodo 1/4/2030 a 31/3/2031: A partir del 1° de abril de 2030 los salarios vigentes al 31 de marzo de 2030 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 4 = C4

$$C4 = \text{IPC (12 meses) } \frac{01/04/29 \text{ al } 31/03/30}{(1 + \text{Pauta año 2029})} \quad (\text{C4 aplica si es } > 1)$$

b) Pauta año 2030 = Meta 5: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF) para el período 01/04/2030 al 31/03/2031; + 0,70%

$$W5 = a) \times b) = C4 * \text{Pauta año 2030}$$

Siendo W5 coeficiente de aumento para el período 01/04/30 a 31/03/31

SEXTO TRAMO.

Correctivo final del Acuerdo: Al final del acuerdo 1ro. de abril de 2031, se aplicará si corresponde un porcentaje por concepto de correctivo si la inflación acumulada en el periodo 1° de abril de 2030 al 31 de marzo de 2031, supera el ajuste otorgado en el literal b) del Quinto Tramo, el mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de consejo de salarios (01/04/2031).

Correctivo 5 = C5

C5 = IPC (12 meses) 01/04/30 al 31/03/31 (C5 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2030)

ARTICULO 5) CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL. A. Las partes ratifican el acuerdo de consejo de salarios del 1ero de diciembre del 2016 en su artículo 17 y declaran ajustados a derecho los regímenes de jornada y horario de trabajo contenidos en el presente artículo. Las partes acuerdan reducir el tiempo semanal de trabajo de la siguiente forma:

B. Durante la vigencia del presente Convenio se implementará una reducción progresiva y escalonada del tiempo semanal de trabajo efectivo, la que en cada una de sus etapas podrá alcanzarse mediante el sistema operativo que se disponga por las empresas en el marco de la organización del trabajo y la prestación de servicios.

El cronograma de implementación de la reducción escalonada será el siguiente (la reducción de 1 hora diaria de la jornada de viernes a martes en base al cronograma que se detalla a continuación o la reducción de hasta 4 horas de la jornada del viernes (aplicable durante la vigencia del convenio):

a) A partir del 30 de agosto de 2027, la semana laboral será de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo efectivo. Lunes a jueves 9hs viernes 8 hs.

b) A partir del 1° de mayo de 2028, la semana laboral será de cuarenta y tres (43) horas semanales de trabajo efectivo. Lunes a miércoles 9hs jueves y viernes 8hs o lunes a jueves 9hs y viernes 7hs

c) A partir del 1° de mayo de 2029, la semana laboral será de cuarenta y dos (42) horas semanales de trabajo efectivo. Lunes y martes 9hs miércoles a viernes 8hs o lunes a jueves 9hs o viernes 6hs.

d) A partir del 28 de enero de 2030, la semana laboral será de cuarenta y uno (41) horas semanales de trabajo efectivo. Lunes 9hs, martes a viernes 8hs o lunes a jueves 9hs y viernes 5hs

C. A partir del 28 de enero de 2030, la semana laboral será de cuarenta (41) horas semanales, al régimen descrito en el literal B se podrá adicionar el régimen de trabajo de 45 x 37 (cuarenta y cinco por treinta y siete) lo que implica trabajar de lunes a viernes 9hs la semana 1 y trabajar de lunes a jueves 9hs15' en la semana 2. En aquellos casos que se utilice esta opción (45x37), y el trabajador sea desvinculado al finalizar la semana de 45 hs sin beneficiarse de la semana de 37hs, las horas trabajadas por encima de las 41 serán tiempo extraordinario.

No será obligatorio trabajar más allá de los horarios que resulten en cada etapa de la aplicación del cronograma de reducción establecido en el literal B, ni pactar por contrato regímenes horarios diferentes.

D. Las horas semanales que surjan de la reducción acordada, medidas en forma diaria, sólo podrán ser trabajadas de común acuerdo entre los trabajadores y la empresa.

E. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente artículo serán sometidos a la Comisión de Interpretación prevista en el Artículo 2° del presente Convenio.

F. Se acuerda, en función de la reducción de la jornada de trabajo que se conviene, pagar las horas efectivamente trabajadas.

ARTICULO 6) REORGANIZACIÓN HORARIA. El régimen horario de trabajo continuo podrá ser de lunes a viernes con jornadas de 9hs. efectivas de trabajo y 36 minutos de descanso pagos, o de lunes a sábado en jornadas de 8 horas, con 7 horas y media efectivas de trabajo y media hora de descanso pago, el que se proporcionará en el marco de la reducción prevista en el Artículo 4° del presente Convenio. Quienes tuvieran un régimen horario de trabajo más beneficioso para los trabajadores, mantendrán dicho régimen.

Las empresas fijarán el horario de ingreso al turno matutino al trabajo entre las 6:00 AM y 11:00 AM (entendiéndose por horario matutino el comprendido entre las 06:00 y las 14:00 horas).

Los cambios de horario deberán notificarse con 72 horas de anticipación y regirán por los próximos 30 días calendario, como mínimo.

El acuerdo que se obtenga en aplicación de esta cláusula se considera el régimen más favorable para el trabajador, quedando sin efecto cualquier otro acuerdo de horario vigente a la fecha. Estos acuerdos serán refrendados ante la Comisión de Conciliación previo a su aplicación.

ARTÍCULO 7) SISTEMA DE INGRESOS. PROMOCIÓN DEL EMPLEO EN LA RAMA HORMIGÓN. Se ratifica el sistema de promoción del ingreso a la industria de la construcción subgrupo 02-03, establecido en la 10ª Ronda del Consejo de Salarios. Se amplía su ámbito de aplicación al departamento de Canelones, con exclusión de la zona metropolitana del mismo, según la definición establecida por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y las condiciones para su aplicación previstas en el literal D del Acuerdo de Consejo de Salarios del año 2023.

Los cupos de ingreso se distribuirán conforme a las siguientes categorías:

Categoría IV: 65% (sesenta y cinco por ciento).

Categorías V y VI: 35% (treinta y cinco por ciento).

Categoría VIII: 25% (veinticinco por ciento).

Del total de los cupos referidos, el 50% (cincuenta por ciento) se reservará a mujeres y los colectivos DINALI, INISA y PRONADIS. De no existir personal disponible perteneciente a dichos colectivos, el cupo se aplicará de forma compensatoria sobre los restantes colectivos comprendidos en el sistema de ingreso; y de no existir postulantes de ninguno de ellos, se cubrirá con una vacante común del mismo listado

Las partes acuerdan estudiar en la comisión de seguimiento constituida en la DINAE la incorporación de los departamentos restantes y analizar el impacto de las definiciones adoptadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 8) TERCERIZACIÓN. CONTRALOR DOCUMENTAL DE EMPRESAS SUBCONTRATISTAS. Las empresas del Grupo 09, Subgrupo 02, ejercerán respecto del personal de las empresas que les presten servicios en calidad de subcontratistas, intermediarias o suministradoras de mano de obra, las facultades de contralor documental previstas en el artículo 4 de la Ley N° 18.251, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 18.099.

En este caso, las empresas alcanzadas por el ámbito de aplicación del presente convenio verificarán, en ejercicio del contralor documental referido, que la liquidación de haberes exhibida por las empresas tercerizadas se ajuste al laudo del Consejo de Salarios que corresponda a la actividad efectivamente desarrollada por sus trabajadores. En caso de existir diferencias con los laudos correspondientes al Grupo 9, Subgrupo 02, desde el 1° de noviembre de 2026 la misma será compensada atendiendo los salarios y compensaciones del grupo mencionado por la jornada correspondiente.

Dicha verificación se realiza sobre la base de la documentación y declaraciones aportadas por la empresa tercerizada, quien será responsable de su exactitud y veracidad.

ARTÍCULO 9) SALUD MENTAL. Se acuerda destinar 1 (una) hora paga por semestre para la realización de actividades de concientización y sensibilización en obra en materia de salud mental, debidamente coordinadas con el delegado de seguridad o la organización sindical en caso de ausencia del primero, con antelación no menor a 15 días. A tales efectos, de las 12 (doce) horas anuales actualmente previstas para asambleas de seguridad e higiene, se destinarán 2 (dos) horas a salud mental, quedando conformado el siguiente esquema: 10 (diez) horas anuales para asamblea de seguridad e higiene, y 2 (dos) instancias de 2 (dos) horas (1 hora que se regula en este acuerdo, más 1 hora del paquete de horas de seguridad e higiene) cada una, destinadas a salud mental, una por semestre.

La selección del técnico interviniente (psicólogo/a y/o psiquiatra) estará a cargo de la empresa. Para obras de menos de 50 trabajadores, la empresa podrá optar por dicha selección a su discreción, o bien recurrir a opciones de asesoramiento sin costo, tales como la Universidad de la República (UDELAR) o el Ministerio de Salud Pública (MSP), entre otras.

Las partes acuerdan el desarrollo de campañas masivas de sensibilización y concientización, así como evaluar, acordar y realizar acciones conjuntas en obras de gran porte.

ARTÍCULO 10) PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE PRÓSTATA. Las partes acuerdan hacer extensivo a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio el beneficio de prevención del cáncer de próstata acordado para la rama Construcción (Subgrupo 01) en el Artículo 10 del Acuerdo de Consejo de Salarios firmada el 14 de agosto de 2026, consistente en un reintegro de \$1.000 (mil pesos uruguayos) a cada trabajador mayor de 40 años, o a aquellos que, sin importar su edad, presenten en la pesquisa valores del estudio PSA (Antígeno Prostático Específico) que ameriten estudio posterior, acreditando la necesidad de realización del estudio invasivo correspondiente. En este último caso, la asistencia económica será considerada únicamente para los dos estudios.

Las partes dejan expresamente establecido que el beneficio previsto en el presente artículo se atenderá con cargo al mismo presupuesto anual ya comprometido ante la directiva del Fondo Social de la Construcción (FSC), quedando los trabajadores de la rama Hormigón comprendidos dentro del universo de beneficiarios de dicho beneficio, sin que ello genere una asignación presupuestal adicional o independiente a la ya prevista.

ARTÍCULO 11) FOSVOC. Las partes acuerdan solicitar a la directiva del Fondo de Vivienda que promueva un nuevo beneficio, consistente en autorizar a los trabajadores que solicitaren y que hicieron uso del retiro del beneficio de 140 UR, el retiro de un préstamo de materiales de hasta \$30.000 (treinta mil pesos uruguayos), reintegrable, sin que ello genere una asignación presupuestal adicional o independiente a la ya prevista.

ARTÍCULO 12) LIBRO DE SEGURIDAD.

12.1. Ratificando el cometido de la Comisión Bipartita de Salud Laboral de la rama del Hormigón, creada por el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02-03, de fecha 1° de diciembre de 2016, las partes acuerdan implementar a partir del 1ero de noviembre del 2026 un Libro de Seguridad, en soporte físico o digital, en cada centro de trabajo, con la finalidad de asegurar la trazabilidad de las condiciones y controles de seguridad e higiene.

12.2. El Libro de Seguridad del centro de trabajo deberá registrar, como mínimo: a) las recorridas e inspecciones de seguridad realizadas por los delegados de seguridad y/o los técnicos prevencionistas; b) las capacitaciones e inducciones en materia de seguridad e higiene brindadas al personal; c) los incidentes, accidentes y cuasi accidentes ocurridos, con indicación de las medidas correctivas adoptadas; y d) las observaciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Bipartita de la rama del Hormigón, la Tripartita de Seguridad e Higiene o la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS).

ARTÍCULO 13) ASAMBLEAS CONSENSUADAS Y COORDINADAS. Las partes ratifican que la celebración de asambleas previstas en el presente Convenio o en los acuerdos de Consejo de Salarios del sector —incluidas las de seguridad e higiene y las de salud mental reguladas en el Artículo 9° del presente— deberá realizarse en forma consensuada y coordinada entre la empresa y la organización sindical o el delegado de seguridad, según corresponda.

Se entiende por consensuada que la convocatoria, fecha, horario y modalidad de la asamblea sean de común acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores, sin que puedan ser dispuestos unilateralmente por ninguna de las partes.

Se entiende por coordinada que su realización sea planificada con la antelación razonable (notificar la solicitud de asambleas sindicales con 48hs hábiles de antelación y las de seguridad con 72hs hábiles de antelación) que en cada caso prevea el presente Convenio o, en su defecto, de forma de no afectar el normal desarrollo de la obra ni la continuidad del proceso productivo del centro de trabajo.

ARTÍCULO 14) COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE VENTAJAS COMPETITIVAS DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE HORMIGÓN PREFABRICADO. Las partes acuerdan la constitución de una Comisión de trabajo, integrada por representantes del sector empleador y del sector trabajador de la rama Hormigón Prefabricado, los que podrán invitar a participar a aquellos organismos, instituciones y demás actores que entiendan relevantes en función de los temas a considerar, con el cometido de analizar y proponer medidas tendientes al desarrollo de ventajas competitivas para la producción nacional de hormigón prefabricado, pudiendo abordar, entre otros aspectos:

- a) la promoción industrial;
- b) la adecuación de normas técnicas y de calidad aplicables al producto nacional;
- c) la incorporación de innovación tecnológica y la capacitación de los trabajadores de la rama.

Dicha Comisión deberá quedar constituida dentro de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la firma del presente Convenio, y elevará al Consejo de Salarios un informe con sus conclusiones y propuestas en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días desde su constitución.

ARTÍCULO 15) SEGURIDAD SOCIAL. Se acuerda la conformación de una comisión, integrada por los actores sociales, los que podrán invitar a participar a aquellos organismos, instituciones y demás actores que entiendan relevantes en función de los temas a considerar, a efectos de analizar la viabilidad de un cómputo jubilatorio especial para los trabajadores de la industria, así como su respectivo financiamiento.

La comisión, deberá elevar un informe al Consejo de Salarios de la industria en un plazo aproximado de 180 días.

ARTÍCULO 16) REACTIVACIÓN DE COMISIONES DE TRABAJO. Las partes acuerdan reactivar el funcionamiento de las comisiones de trabajo bipartitas y tripartitas constituidas en el ámbito de la industria de la construcción, a efectos de analizar y dar seguimiento, entre otras, a las siguientes materias:

a) Trabajo migrante: condiciones de contratación, inserción laboral y regularización de los trabajadores extranjeros en la industria.

b) Productividad: análisis de los mecanismos tendientes a mejorar la productividad de la industria y su relación con las condiciones de trabajo, así como la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso productivo.

c) Observatorio de Relaciones Laborales.

d) área social de la industria: creación de una comisión que atienda y resuelva sobre aspectos sociales de la industria de la construcción.

e) Comisión de interpretación sobre beneficios y compensaciones, entre ellos: nocturnidad, viatico, etc.

f) Comisión sobre el alcance del Artículo 5.2 numeral VII Compensación DISSE Y BSE del Decreto 395/005: Las partes convienen conformar una Comisión de trabajo que acordará, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días corridos contados desde la firma del presente Convenio, la reglamentación y forma de instrumentación del alcance de la licencia por enfermedad DISSE en la rama Hormigón, con el objetivo de igualar, dentro del término del presente Convenio, el beneficio entre el Hormigón Prefabricado con el del Hormigón Premezclado.

Otras materias que las partes, de común acuerdo, entiendan pertinente incorporar al ámbito de dichas comisiones.

Las comisiones referidas trabajaran concordadas con las del subgrupo 01 y deberán quedar constituidas dentro de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la firma del presente Convenio, fijarán su propia metodología y periodicidad de trabajo, y elevarán a las partes los informes y propuestas que resulten de su cometido, sin perjuicio de las demás comisiones específicas creadas en otras cláusulas del presente Convenio.

ARTÍCULO 17) DECLARACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Durante la vigencia del presente convenio, las partes acuerdan que las materias expresamente reguladas en él constituyen el marco de estabilidad de las condiciones pactadas, comprometiéndose a canalizar cualquier diferencia relativa a dichas materias mediante los mecanismos de diálogo, conciliación y negociación previstos, antes de promover medidas que puedan afectar el normal desarrollo de la actividad.

Las partes actuarán de buena fe y procurarán influir, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que sus representados observen igual conducta. Se exceptúan de lo dispuesto los conflictos derivados del incumplimiento del presente acuerdo y las medidas generales resueltas por las organizaciones sindicales de grado superior, en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 18) RATIFICACIÓN. Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en los acuerdos y actas de Consejo de salarios, decretos del Poder Ejecutivo y todo acuerdo bipartito preexistente a la firma del presente, en cuanto no resulten derogados, modificados o estén en contradicción con lo aquí establecido.

ARTÍCULO 19) RETROACTIVIDAD. Los ajustes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2026 se abonarán conforme al siguiente cronograma: el correspondiente a abril, mayo y junio y la diferencia de licencia, salario vacacional y aguinaldo con la liquidación del mes de setiembre de 2026; el correspondiente a julio y agosto, con la liquidación del mes octubre de 2026.

A aquellos trabajadores cesados entre abril y la firma del presente, la retroactividad les será abonada en un solo pago, con la liquidación del mes de setiembre.

Con el mismo espíritu, se acuerda el pago de las leyes sociales vinculadas a dichas retroactividades en igual período que las partidas.

Las retroactividades aquí pactadas serán exigibles luego de la publicación por parte del MTSS en su página web, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas al pago mencionado.

ARTÍCULO 20) COMPROMISO MINISTERIAL. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el presente.

ARTÍCULO 21) VOTACIÓN. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.
2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 1 ° al 20 °, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de todas las partes integrantes del Consejo de Salario.
3) En consecuencia, el contenido de los artículos mencionados ut-supra resulta aprobado por unanimidad.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 22. Asimismo, los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación, complementaria de las fórmulas de ajuste salarial contenidas en las cláusulas precedentes:

ARTÍCULO 23.
PRIMER TRAMO

Fecha: 30/08/2027 (1ª Hora de reducción R=1)
R1 = 1,82%

W6 = 1,0182

Siendo W6 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 30/08/2027.

SEGUNDO TRAMO.

Fecha: 01/05/2028 (2ª. hora de reducción horaria)
R2 = 1,87%

W7 = 1,0187

Siendo W7 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 01/05/2028.

TERCER TRAMO.

Fecha: 01/05/2029 (3ª hora de reducción horaria)
R3 = 1,93%

W8 = 1,0193

Siendo W8 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 1/05/2029.

CUARTO TRAMO.

Fecha: 28/01/2030 (4ta. Hora de reducción horaria)
R4 = 1,99%

W9 = 1,0199

Siendo W9 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 28/01/2030.

QUINTO TRAMO.

Al 31/03/30 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 175,45 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (175,45).

SEXTO TRAMO.

Al 31/03/2031 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 177,20 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (177,20).

El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01).

El mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de Consejo de Salarios (1º de abril de 2031).

ARTÍCULO 24. VOTACIÓN DE LA FÓRMULA. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.

2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 22 y 23

, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores, y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por **mayoría**.

ARTÍCULO 25. REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

r
 r
 a
Wm. W. W.
 Wm. W. W.

ARTÍCULO 20. REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

[Handwritten signatures and names:]

- ALBERTO ALBERDI
- W. BALDI
- H. HENDEZ
- Dr. Enrique Castigiani
- DR. DIEGO HAZO LEU
- P. STONE
- Pedro Posky S. N. R. A.
- Laura Mundemurra División Negociación Colectiva M.T.S.S.
- Laura Díaz
- GUSTAVO ROZAMON CICE
- CCU